



## **VISTOS:**

El Informe del Órgano Instructor N° 000101-2024/OPP-SGD de fecha 25 de marzo de 2024, y demás documentos que lo acompañan, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen de Servicio, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el procedimiento bajo una posible sanción de suspensión, quien ejerce la función de órgano instructor es el jefe inmediato y el Jefe de Recursos Humanos ejerce como órgano sancionador, quien a su vez formalizará la sanción mediante resolución.

Que, para efectos de lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, la Oficina de Administración, es el órgano responsable de la gestión de los Recursos Humanos, por lo que corresponderá a la citada oficina emitir la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Carta N° 030-2023-SERNANP-OPP, notificada con fecha 30 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, instaura procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales, especialista legal de la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057; ello, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la transgresión del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), quien habría incumplido injustificadamente la atención de cuatro (04) documentos identificados en cinco CUT (010791, 011309, 013219, 011307, y 033972), dentro del plazo legal y del plazo otorgado por la Jefa de la OAJ, en el Memorándum N° 320-2022-SERNANP-OAJ;

### **Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la presunta falta:**

Que, mediante Memorándum N° 305-2022-SERNANP-OAJ de fecha 06 de junio de 2022, la jefa de la OAJ pone en conocimiento de la Secretaría Técnica, presuntos incumplimientos

por parte del servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales en su desempeño como especialista legal de la OAJ, señalando que dicho servidor ha venido incumpliendo con los plazos de atención de los documentos que le son derivados para elaborar los documentos de respuesta según corresponda de acuerdo a su evaluación como especialista legal, adjuntando como sustento el reporte de las derivaciones, acorde el siguiente detalle:

CUT	DOCUMENTO	FECHA DE ENVIO	ASUNTO
016585-2022	Memorándum 392-2022-SERNANP-DDE	05/06/2022	Solicitud de especialista en saneamiento físico legal de predios
016601-2022	Memorándum Múltiple 023-2022-SERNANP-OA-RRHH	02/06/2022	Alerta epidemiológica
016596-2022	Memorándum Múltiple 022-2022-SERNANP-OA-RRHH	02/06/2022	Postulación de trabajadores en elecciones municipales
011307-2022	Memorándum 286-2022-SERNANP-OAJ	02/06/2022	Absuelve consulta sobre el trámite del pedido nulidad interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 005-2022-SERNANP-RNSIIPG emitida por la jefatura de la RNSIIPG
033972-2021	Oficio N° 217-2022-SERNANPPNCAZ	02/06/2022	En relación a la información solicitada
016083-2022	Memorándum 1642-2022-SERNANP-DGANP	01/06/2022	Remite informe sobre ilegalidades registradas en el SNCA, acciones tomadas
013219-2022	Memorándum 1538-2022-SERNANP-DGANP	23/05/2022	Solicito opinión respecto a solicitud de nulidad Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-ZRA, que incorpora al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú en el PAS seguido contra la empresa refinera "La Pampilla" S.A.A.
011309-2022	Memorándum .1538-2022-SERNANP-DGANP	23/05/2022	Solicito opinión respecto a solicitud de nulidad Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-ZRA, que incorpora al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú en el PAS seguido contra la empresa refinera "La Pampilla" S.A.A.
010791-2022	Memorándum 342-2022-SERNANP-DDE	18/05/2022	Inscripción de correlación de partidas de la Reserva Nacional de Lachay
003591-2022	Memorándum 095-2022-SERNANP-DDE	13/05/2022	Remitimos nueva propuesta de los lineamientos de saneamiento físico y legal
005289-2022	Informe 091-2022-SERNANPOAJ	11/05/2022	Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Edgard Julio Chirinos Huancaya en representación de Consorcio Niño Manuel, contra la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J

Que, con fecha 09 de junio de 2022, la Jefa de la OAJ emite el Memorándum N° 320-2022-SERNANP-OAJ dirigido al servidor Wilson Alberto Inga Gonzales, en el cual advierte que, existe demora en la atención de 07 documentos derivados al citado servidor, motivo por el cual, elabora y remite un cronograma de atención de documentos, en el que se aprecia la fecha límite que le otorga al servidor para atender los mismos, documento que es reiterado con fecha 01 de julio de 2022, mediante Memorándum N° 361-2022-SERNANP-OAJ:

CUT	DOCUMENTO	FECHA DE ATENCIÓN	COMENTARIO
010791	Memorándum N° 342-2022-SERNANP-DDE	10.06.2022	Derivado a su bandeja el 18.05.2022
011309 013219	Memorándum N° 1538-2022-SERNANP-DGANP	13.06.2022 hasta las 10:00 am	Atendiendo a la complejidad y ya se le derivó el proyecto de informe de uno de los casos con comentarios para su absolución. Cabe indicar que estos expedientes le fueron derivados el 23.05.2022
011307	Memorándum N° 286-2022-SERNANP-OAJ		
016083	Memorándum 1642-2022-SERNANP-DGANP	10.06.2022	Ya venció el plazo de atención de 5 días útiles

033972	Oficio N° 217-2022-SERNANPPNCAZ	10.06.2022	Hoy vence el plazo de atención de 5 días útiles
017044	Carta Notarial N° 43486-2022	13.06.2022	El plazo de atención vence el lunes 13.06.2022
017579	Informe N° 247-2022-SERNANPOA-RRHH	10.06.2022	Dentro del plazo, pero debe atenderse prioritariamente debido a la necesidad del servicio

### **La falta imputada y las normas vulneradas:**

Que, el servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales, al haber incumplido injustificadamente con los plazos de atención de los documentos señalados en el Memorándum N° 320-2022-SERNANP-OAJ, para emitir su pronunciamiento de acuerdo a su evaluación como especialista legal de la OAJ, se encuentra incurso en la presunta falta de carácter disciplinario contenida en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas: “*Las demás que la ley señale*”, concordante con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la transgresión del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la LPAG, según el siguiente detalle:

CUT	FECHA DE ENVIO AL SERVIDOR	DOCUMENTO	PLAZO NUMERAL 3 ART. 143 TUO DE LPAG	FECHA LÍMITE DE ATENCIÓN (PLAZO DE JEFATURA DE OAJ)	FECHA DE ATENCIÓN POR EL SERVIDOR	TIPO DE DOCUMENTO
010791	18.05.2022	Memorándum N° 342-2022-SERNANP-DDE	Máximo 10 días hábiles 01.06.2022	10.06.2022	<b>26.06.2022</b>	OFICIO (en coordinación con la RN Lachay)
011309	23.05.2022	Memorándum N° 1538-2022-SERNANP-DGANP	Máximo 10 días hábiles 06.06.2022	13.06.2022 hasta las 10:00 am	<b>17.06.2022</b>	INFORME
013219		Memorándum N° 286-2022-SERNANP-OAJ	Máximo 10 días hábiles 16.06.2022			INFORME
011307	02.06.2022	Memorándum N° 286-2022-SERNANP-OAJ	Máximo 10 días hábiles 16.06.2022			
033972	03.06.2022	Oficio N° 217-2022-SERNANP-PNCAZ	Máximo 10 días hábiles 17.06.2022	10.06.2022	<b>28.06.2022</b>	OFICIO

Que, según los hechos antes señalados, la conducta del servidor civil habría vulnerado las siguientes normas:

❖ **TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

➤ **Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.9. Principio de celeridad.** - *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

➤ **Artículo 143. - Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

*A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

*(...)*

*3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

*(...)*

➤ **Artículo 261. - Faltas administrativas**

*261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

*(...)*

*3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.*

**Respecto a los argumentos de descargo:**

Que, mediante CARTA N° 032-2023-SERNANP-OPP, se otorga una prórroga de cinco (5) días hábiles al servidor Wilson Inga acorde a su solicitud presentada mediante Escrito S/N del 6 de febrero de 2023; descargo que fue presentado mediante Carta N° 01-2023-SERNANP-WIG, del 13 de junio de 2023, alegando lo siguiente:

- Respecto a la atención del Memorándum N° 342-2022-SERNANP-DDE, derivado a su atención a través del sistema de gestión documentaria con el registro CUT N° 10791, el servidor Wilson Inga alega que la demora en la atención del documento se debió a que tuvo que esperar la información técnica de parte del Jefe del Área Natural Protegida y que la atención concluyó con la elaboración conjunta del Oficio N° 097-2022-SERNANP-RNL-J de fecha 20 de junio de 2022, para lo cual adjunta una imagen del mencionado oficio. Asimismo, refiere haber priorizado coordinaciones de apoyo y soporte legal sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS por el derrame de petróleo.
- En relación al Memorándum N° 1538-2022-SERNANP-DGANP, derivado para su atención el 23 de mayo de 2022 mediante el CUT N° 13219, para elaborar el informe legal respecto a la nulidad de un PAS, indica que atendió el 17 de junio de 2022, pero que previamente el 06 de junio derivó un proyecto de informe a la Jefa de la OAJ, el cual fue observado y devuelto para su atención el 09 de junio; alegando que estas observaciones a su informe motivaron que su jefa inmediata lo descalifique desproporcionadamente y gritándolo y botándolo de su oficina, conducta que habría sido un obstáculo para que cumpla con sus labores.
- Sobre el documento derivado mediante CUT N° 11307, el servidor Wilson Inga señala que fue derivado para su atención el 11 de mayo de 2022, para que emita opinión legal respecto a la nulidad planteada dentro de un PAS, el cual fue atendido el 17 de junio de

2022, habiendo previamente comunicado el 02 de junio mediante Memorándum N° 286-2022-SERNANP-OAJ, que se encontraba evaluando la nulidad antes mencionada; manifiesta que reconoce haber atendido en plazos mayores según sus propios términos argumentando que dentro de este periodo tuvo una comisión de servicios para apoyar al Jefe del ANP del 15 al 17 de junio por temas de saneamiento físico legal, lo cual requirió de mayor tiempo para su revisión. Asimismo, indica que su atención extemporánea no ha causado perjuicio a la entidad.

- En relación al Oficio N° 217-2022-SERNANPPNCAZ, derivado el 02 de junio de 2022 para su atención mediante CUT N° 33972-2021, indica que fue atendido el 28 de junio de 2022, alegando además que, aunque en un plazo excesivo si cumplió con atender el documento.
- Asimismo, explícitamente manifiesta que ha reconocido ante su jefa inmediata haber excedido los plazos de atención de los documentos señalados pero que busco los medios para finalmente cumplir con atenderlos, solicitando que se tenga en consideración la aplicación del Principio de Proporcionalidad a su falta, ya que ello no ha causado perjuicio a la entidad; solicita también que se considere que durante el periodo que viene laborando en la entidad no ha tenido antecedentes de sanciones disciplinarias.

### **Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre los argumentos del descargo**

Que, en relación a la atención del Memorándum N° 342-2022-SERNANP-DDE, correspondiente al CUT N° 10791, el servidor Wilson Inga alega que no cumplió con atender el documento dentro del plazo legal debido a que la Jefatura del ANP debía verificar la información sobre los aspectos técnicos y que ello habría originado la demora para su atención; sin embargo, no adjunta documentación que sustente la demora por parte de la Jefatura del ANP a fin de que este Órgano Instructor pueda corroborar cuanto tiempo tardó el ANP y con cuanto tiempo conto el señor Inga luego de remitida esta verificación técnica para la elaboración del Oficio N° 097-2022-SERNANP-RNL-J, de fecha 20 de julio de 2022, ya que de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria no se advierte ninguna otra derivación de documentos relacionados a este registro, únicamente se observa la derivación al servidor procesado con fecha 18 de mayo y atendido el 20 de junio de 2022;

Que, respecto a que habría dado prioridad a otras actividades propias de su cargo relacionadas a las coordinaciones con las ANP de Zona Reservada de Ancón y a la Reserva Nacional de Islas Islotes y Puntas Guaneras, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS por el derrame de Petróleo carece de sustento para ser considerado como un argumento de defensa válido, ya que en el presente procedimiento, también se le imputa la demora en el cumplimiento de la atención de documentos derivados a su atención vinculados a los PAS sobre el derrame de petróleo en las ANP mencionadas, documentos que corresponden a los CUT 13219 y 11307 que forman parte de estas imputaciones en su contra, documentos que también fueron atendidos fuera del plazo legal;

Que, en atención a lo expuesto, el servidor procesado no ha presentado ningún medio probatorio que justifique o sustente su argumento de defensa por la demora en la atención del Memorándum N° 342-2022-SERNANP-DDE; por consiguiente, no ha logrado desvanecer la imputación en su contra;

Que, respecto a la atención del Memorándum N° 1538-2022-SERNANP-DGANP, derivado para su atención el 23 de mayo de 2022 mediante el CUT N° 13219, el servidor procesado indica que atendió el documento el 17 de junio de 2022, pero que previamente el 06 de junio derivó un proyecto de informe a la Jefa de la OAJ, el cual fue observado y devuelto para su atención el 09 de junio; al respecto se debe tener en cuenta que el servidor procesado reconoce que su informe fue finalmente atendido el 17 de junio de 2022, es decir, concluyo con

la atención del documento en diecinueve (19) días, es decir fuera del plazo legal, no advirtiéndose alguna causa objetiva y comprobable o por algún motivo de fuerza mayor que hubiera causado la atención extemporánea de este documento;

Que, sobre el documento derivado mediante CUT N° 11307, el servidor Wilson Inga señala que fue derivado para su atención el 11 de mayo de 2022, el cual fue atendido el 17 de junio de 2022, es decir atendió el documento en veintisiete (27) días, siendo que en su descargo el propio servidor procesado reconoce que atendió dicho documento fuera del plazo legal permitido, alegando que en que entre el 15 al 17 de junio tuvo que realizar una comisión de servicio en apoyo a una jefatura de ANP por temas de saneamiento físico legal; no obstante, suponiendo que esta comisión de servicios habría provocado la falta de atención de documento derivado el 11 de mayo, no es sino hasta el 15 de junio que el servidor procesado realiza la comisión de servicios, es decir, cuando realiza esta comisión ya habían transcurrido veinticinco (25) días, por consiguiente, a la fecha que realizó dicha comisión de servicios la atención del documento derivado con el CUT N° 11307 ya se encontraba fuera del plazo legal de atención, lo cual se reitera que el propio servidor procesado reconoce la demora en la atención de dicho documento;

Que, en relación al Oficio N° 217-2022-SERNANPPNCAZ, derivado el 02 de junio de 2022 para su atención mediante CUT N° 33972-2021, indica que fue atendido el 28 de junio de 2022, alegando además que, aunque en un plazo excesivo si cumplió con atender el documento; tal como se advierte en el descargo, no se advierte ningún alegato de defensa sobre la atención de este documento, siendo el propio servidor quien reconoce que no atendió el documento derivado dentro del plazo legal establecido;

Que, finalmente, el propio servidor procesado reconoce de manera expresa en su escrito de descargo haber excedido los plazos legales para la atención de los documentos que le fueron derivados y son materia del presente procedimiento administrativo, y que esta demora no ha ocasionado perjuicio a la entidad y solicita se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad a su falta administrativa, lo cual será valorado por esta autoridad en la evaluación de los criterios que establece el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, que se desarrollaran a continuación;

Que, atendiendo a todo lo expuesto, ante la falta del sustento que justifique objetiva y razonablemente ante la transgresión del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la LPAG, este órgano Instructor concluye que se ha logrado crear la convicción que el servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales, ha incurrido en falta de carácter disciplinario contenida en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas: "*Las demás que la ley señale*", concordante con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### **Respecto a la presentación del Informe Oral en fase sancionadora**

Que, habiendo recibido la propuesta de sanción, esta Oficina de Administración en su calidad de Órgano Sancionador, mediante Carta N° 000114-2024-SERNANP/OA-SGD, comunica el inicio de la etapa sancionadora, y pone en conocimiento, que previo a la expedición del acto resolutorio definitivo, el servidor procesado cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles, para que de considerarlo necesario pueda solicitar un informe oral ante esta autoridad; no obstante, el servidor investigado no ha solicitado hacer uso de la palabra;

Que, conforme a lo señalado a fin de determinar la sanción aplicable, corresponde tener en cuenta los criterios para la graduación de la presunta falta cometida, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en concordancia con lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - En relación a este criterio se advierte la existencia de una grave afectación a los intereses de la Entidad, ello debido a que el servidor procesado entre otras cumple funciones importantes vinculadas a emitir opinión legal en los temas de su especialidad y la demora injustificada en la atención de los documentos que le son derivados ocasiona retrasos significativos en la resolución de casos administrativos de parte de las autoridades de la Entidad, situación que afecta negativamente la confianza de los administrados.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se aprecian hechos en ese sentido, por lo que, no resulta aplicable este criterio.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** - El servidor procesado es de profesión Abogado y se desempeña como Especialista Legal en la Oficina de Asesoría Jurídica según la vigencia de su contrato laboral actual desde agosto del 2018, por ende, dada la profesión y el tiempo de servicios que ostenta el servidor procesado posee el suficiente conocimiento legal sobre la importancia de cumplir con los plazos de atención de los informes u opiniones legales que debe emitir la Oficina de Asesoría Jurídica; además se entiende que el servidor tiene pleno conocimiento de las obligaciones, deberes y prohibiciones que rigen la función pública.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – En el presente caso no se advierten circunstancias externas que correspondan ser valoradas ni a favor ni en contra del servidor procesado.
- v. **La concurrencia de varias faltas.** - No existe concurrencia de faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - No existe más servidores en la comisión de la falta.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta.** - El servidor imputado según el acervo documentario a cargo de la Secretaria Técnica no registra sanciones por faltas análogas a la cometida en el presente caso.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta.** – La falta cometida en el presente caso corresponde a faltas instantáneas.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido.** - No se aprecian hechos en este sentido.
- x. **Naturaleza de la infracción.** – En el presente caso, la falta cometida reviste de gravedad debido a que la falta administrativa cometida por el servidor procesado afecta el correcto y regular desarrollo de la administración pública, ya que los casos materia de las imputaciones involucra la resolución de actos procedimentales que afectan a terceros.
- xi. **Antecedentes del servidor.** – Según lo verificado en el legajo del servidor procesado no se aprecian méritos, deméritos, o sanciones disciplinarias previamente impuestas, razón por la cual no resulta valorable este criterio.
- xii. **Subsanación voluntaria.** – No aplica la subsanación voluntaria en el presente caso, debido a que la infracción no es pasible de ser subsanada.
- xiii. **Intencionalidad de la conducta.** – En el presente caso se debe considerar que el servidor procesado por la profesión y el tiempo de servicios en la administración pública tiene pleno conocimiento de los plazos y las normas que debe cumplir para la

atención de la documentación que le es asignada por su jefe inmediato, ello en estricta observancia de sus funciones propias como Especialista Legal; por ende, también conoce de las implicancias y las sanciones a las que está sujeto ante dicho incumplimiento.

- xiv. **Reconocimiento de la responsabilidad.** – Se ha corroborado que el servidor procesado ha reconocido de manera expresa en su descargo que ha incurrido en falta administrativa, criterio que será valorado en favor del servidor.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, y en base a los criterios previamente desarrollados, este Órgano Sancionador concuerda con la recomendación del Órgano Instructor y concluye que resulta proporcional ante los hechos expuestos por los cuales se le atribuye la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días al servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales, en su desempeño como especialista legal de la OAJ, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas: “*Las demás que la ley señale*”, concordante con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por la transgresión del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la LPAG, al haber incumplido injustificadamente la atención de cuatro (04) documentos identificados en cinco CUT (010791, 011309, 013219, 011307, y 033972), dentro del plazo legal y del plazo otorgado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Memorándum N° 320-2022-SERNANP-OAJ;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Sancionar con Suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días al servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales, en su desempeño como especialista legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por la transgresión del numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 143° y la falta contemplada en el sub numeral 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la LPAG, al haber incumplido injustificadamente la atención de cuatro (04) documentos identificados en cinco CUT (010791, 011309, 013219, 011307, y 033972), dentro del plazo legal y del plazo otorgado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Memorándum N° 320-2022-SERNANP-OAJ, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor civil Wilson Alberto Inga Gonzales.

**Artículo 3. –** Disponer que la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos registre la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del servidor civil Jorge Postillón Trillo, así como se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

**Artículo 4.** – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: [www.gob.pe/sernanp](http://www.gob.pe/sernanp) ; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

(Firma y Sello)

**NESTOR SALDAÑA CAMPOS**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION